

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02415/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00596/SF/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"1. APLICACIÓN DE LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA APOYO A LA COMUNIDAD (PAC) POR PARTE DE LOS DIPUTADOS RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS Y ANUAR AZAR FIGUEROA DURANTE EL 2016 Y LO QUE VA DE 2017. 2. EL LISTADO DESGLOSADO DE LAS COLONIAS QUE HAN SIDO

BENEFICIADAS POR EL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD (PAC) POR PARTE DE LOS DIPUTADOS RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS Y ANUAR AZAR FIGUEROA DURANTE EL 2016 Y LO QUE VA DE 2017. 3. RECIBO DETALLADO DE LOS APOYOS OTORGADOS CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD (PAC) POR PARTE DE LOS DIPUTADOS RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS Y ANUAR AZAR FIGUEROA DURANTE EL 2016 Y LO QUE VA DE 2017.” [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día tres de octubre de dos mil diecisiete, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando en síntesis lo siguiente:

“Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-1144/2017, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.” Los anexos no se agregan en virtud de ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, La Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, el cual fue

registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02415/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a través del oficio 203460100-T037/2017 a la solicitud 00596/SF/IP/2017” [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“La respuesta dada a mi solicitud de información por parte del sujeto obligado resulta omisa y niega la información. Su respuesta es entonces contradictoria a lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios pues dicho artículo estipula que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente. El sujeto obligado en su respuesta establece que no le compete otorgar lo referente al Programa de Apoyo a la Comunidad. Mientras que el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece las obligaciones de transparencia común, en su fracción XIV establece como información de carácter pública la relativa a los PROGRAMAS DE SUBSIDIOS, ESTÍMULOS Y APOYOS respecto de los programas de transferencia, de servicios y de infraestructura SOCIAL y de subsidio. Cabe señalar que el Programa de Apoyo a la Comunidad se encuadra dentro del supuesto del artículo antes mencionado, al tener objetivo el brindar apoyos a los ciudadanos en estado de vulnerabilidad que realicen

una petición a los Diputados del Congreso del Estado de México. Asimismo, como en la respuesta otorgada a la solicitud 00596/SF/IP/2017 hace referencia a los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad establece en sus objetivos general y específico lo siguiente: “El Programa de Apoyo a la Comunidad tiene como objetivo proporcionar, a través de la gestión de los legisladores, grupos parlamentarios y LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL, bienes, servicios y APOYOS diversos a los sectores de la población del Estado de México, que contribuyan a mejorar su calidad de vida, así como para fortalecer los vínculos entre el Gobierno y la sociedad mexiquense”. Ahora a este nuevo requerimiento, responde que no le compete cuando los lineamientos antes mencionados desde el objetivo estipula que corresponde a los legisladores locales gestionar dichos recursos. Conforme a lo anterior se reitera la negativa del Sujeto Obligado a brindar la información solicitada sobre el Programa de Apoyo a la Comunidad, pues prefiere decir que no es de su competencia, cuando la Ley de Transparencia del Estado de México y los Lineamientos del Programa de Apoyo a la Comunidad establecen que las dependencias de Ejecutivo Estatal son responsables de la información generada sobre ese programa. En los Lineamientos también se indica que la gestión de los Diputados será afectada por la Coordinación presupuestalmente el techo financiero a CADA GESTOR (LEGISLADOR), de acuerdo con las solicitudes que le sean autorizadas. Los diputados Raymundo Guzmán Corroviñas y Anuar Azar Figueroa deben entregar la información pues recibe partidas presupuestales para beneficio de los particulares que así se lo requieran, y por lo tanto es responsable de resguardar esa información. Por lo anterior y reiterando lo antes expuesto solicito a través del recurso de revisión conforme al artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios conforme a la fracción I y la fracción V

la entrega de la información solicitada; pues el SUJETO OBLIGADO, los diputados antes mencionados se están negando a dar la información solicitada. Sólo otorga como respuesta un oficio, el cual motiva y fundamenta de manera TENDENCIOSA HACIA LA OPACIDAD Y LA NEGATIVA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO. MISMO DERECHO QUE ES CONSIDERADO COMO UN DERECHO HUMANO. Asimismo en atención a la respuesta de la Secretaría de Finanzas del Estado de México se solicitó al Poder Legislativo Estatal, lo referente a la gestión de los diputados antes mencionados sobre el Programa de Apoyo a la Comunidad; dicha instancia respondió que le corresponde a la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo Estatal dar respuesta a esos requerimientos. Esperando contar con la garantía de transparencia y rendición de cuentas por parte del Pleno a fin de que NO SE ESCONDA LA INFORMACIÓN NI SE RESULTE OPACO EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, SOLICITO DIRIMA SIEMPRE A FAVOR DEL CIUDADANO Y SEA OTORGADA LA INFORMACIÓN YA SEA A TRAVÉS DE LA LEGISLATURA LOCAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, porque parece ser que esas áreas dicen que es otra área quien posee dicha información con el objetivo de no entregarla a los ciudadanos. Para robustecer la información se adjunta oficio con fecha del 04 de octubre de 2017 con número de oficio UIPL/1109/2017 por parte de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México en el que señala que le corresponde a la Secretaría de Finanzas es el responsable de poseer dicha información.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, el Sujeto Obligado en fecha seis de noviembre del presente, presentó su informe de justificación, manifestaciones que al considerarse que aportaban elementos nuevos, fueron puestas a la vista de la recurrente, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha veintitrés de noviembre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Posterior al cierre de instrucción, se advierte que en fecha dieciocho de diciembre del presente año, el sujeto obligado remitió mediante correo electrónico diversos documentos como alcance al informe justificado, manifestaciones que esta autoridad ha decidido tomar en consideración, en virtud de lo establecido por la fracción VII del

artículo 185 de la Ley de la materia, que establece que éste Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, como se aprecia, el precepto refiere como facultad potestativa el atender o no la información hecha llegar de manera posterior al cierre de instrucción, por lo que, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, dichas manifestaciones serán consideradas en el presente medio de impugnación, como se verá en los párrafos subsecuentes, asimismo, con la finalidad de generar certeza sobre todas las actuaciones que obran en el sumario, el referido alcance se agregará en los párrafos subsecuentes.

----- Mensaje reenviado -----

De: Poder Ejecutivo Secretaría de Finanzas <finanzas@infoem.org.mx>
Fecha: 15 de diciembre de 2017, 14:36
Asunto: ALCANCE INFORME JUSTIFICADO RR 02415/INFOEM/RR/IP/2017
Para: Omar Salabel Acosta Martínez <omar.acosta@infoem.org.mx>

BUENAS TARDES, EN ALCANCE AL INFORME JUSTIFICADO PRESENTADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 02415/INFOEM/RR/IP/2017 ME PERMITO ADJUNTAR LOS OFICIOS 203040000/UT-1370/2017 E INFOEM/DI/317/2017 LO ANTERIOR PARA QUE SEAN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA.

AGRADEZCO SU ATENCIÓN.

ATENTAMENTE

JOSE ALEJANDRO MARIN CIENFUEGOS
DIRECTOR DE INFORMACIÓN DE LA UIIPPE
SECRETARÍA DE FINANZAS

INFOEM 596.pdf
673 KB



Así, en fecha once de diciembre del presente año, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:	02415/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible

afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON*

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados

INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

“1. APLICACIÓN DE LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA APOYO A LA COMUNIDAD (PAC) POR PARTE DE LOS DIPUTADOS RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS Y ANUAR AZAR FIGUEROA DURANTE EL 2016 Y LO QUE VA DE 2017. 2. EL LISTADO DESGLOSADO DE LAS COLONIAS QUE HAN SIDO BENEFICIADAS POR EL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD (PAC) POR PARTE DE LOS DIPUTADOS RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS Y ANUAR AZAR FIGUEROA DURANTE EL 2016 Y LO QUE VA DE 2017. 3. RECIBO DETALLADO DE LOS APOYOS OTORGADOS CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD (PAC) POR PARTE DE LOS DIPUTADOS RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS Y ANUAR AZAR FIGUEROA DURANTE EL 2016 Y LO QUE VA DE 2017.” [Sic]

De lo anterior, como obra en el expediente electrónico, el sujeto obligado notificó en respuesta a la solicitud, en síntesis lo que a continuación se inserta.

"1. APLICACIÓN DE LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD (PAC) POR PARTE DE LOS DIPUTADOS RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS Y ANUAR AZAR FIGUEROA DURANTE EL 2016 Y LO QUE VA DE 2017. 2. LISTADO DESGLOSADO DE LAS COLONIAS QUE HAN SIDO BENEFICIADAS POR EL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD (PAC) POR PARTE DE LOS DIPUTADOS RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS Y ANUAR AZAR FIGUEROA DURANTE EL 2016 Y LO QUE VA DE 2017. 3. RECIBO DETALLADO DE LOS APOYOS OTORGADOS CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD (PAC) POR PARTE DE LOS DIPUTADOS RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS Y ANUAR AZAR FIGUEROA DURANTE EL 2016 Y LO QUE VA DE 2017". (SIC)

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le comunico que la información solicitada obra en poder de los Legisladores de acuerdo con los numerales 8 y 12 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto Asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad, por lo que se sugiere dirigirles a ellos la solicitud de información. Los Lineamientos citados se pueden consultar en las siguientes páginas electrónicas:

LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD 2016

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/feb052.PDF>

LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD 2017

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/dic219.pdf>

Respuesta que el particular considera le resulta desfavorable y en el medio de defensa respectivo, hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

"La respuesta dada a mi solicitud de información por parte del sujeto obligado resulta omisa y niega la información. Su respuesta es entonces contradictoria a lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios pues dicho artículo estipula que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente. El sujeto obligado en su respuesta establece que no le compete otorgar lo referente al Programa de Apoyo a la Comunidad. Mientras que el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece las obligaciones de transparencia común, en su fracción XIV establece como información de carácter pública la relativa a los PROGRAMAS DE SUBSIDIOS, ESTÍMULOS Y APOYOS respecto de los programas de transferencia, de servicios y de infraestructura SOCIAL y de subsidio. Cabe señalar que el Programa de Apoyo a la Comunidad se encuadra dentro del supuesto del artículo antes mencionado, al tener objetivo el brindar apoyos a los ciudadanos en estado de vulnerabilidad que realicen una petición a los Diputados del Congreso del Estado de México. Asimismo, como en la respuesta otorgada a la solicitud 00596/SF/IP/2017 hace referencia a los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad establece en sus objetivos general y específico lo siguiente: "El Programa de Apoyo a la Comunidad tiene como objetivo proporcionar, a través de la gestión de los legisladores, grupos

parlamentarios y LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL, bienes, servicios y APOYOS diversos a los sectores de la población del Estado de México, que contribuyan a mejorar su calidad de vida, así como para fortalecer los vínculos entre el Gobierno y la sociedad mexicana". Ahora a este nuevo requerimiento, responde que no le compete cuando los lineamientos antes mencionados desde el objetivo estipula que corresponde a los legisladores locales gestionar dichos recursos. Conforme a lo anterior se reitera la negativa del Sujeto Obligado a brindar la información solicitada sobre el Programa de Apoyo a la Comunidad, pues prefiere decir que no es de su competencia, cuando la Ley de Transparencia del Estado de México y los Lineamientos del Programa de Apoyo a la Comunidad establecen que las dependencias de Ejecutivo Estatal son responsables de la información generada sobre ese programa. En los Lineamientos también se indica que la gestión de los Diputados será afectada por la Coordinación presupuestalmente el techo financiero a CADA GESTOR (LEGISLADOR), de acuerdo con las solicitudes que le sean autorizadas. Los diputados Raymundo Guzmán Corroviñas y Anuar Azar Figueroa deben entregar la información pues recibe partidas presupuestales para beneficio de los particulares que así se lo requieran, y por lo tanto es responsable de resguardar esa información. Por lo anterior y reiterando lo antes expuesto solicito a través del recurso de revisión conforme al artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios conforme a la fracción I y la fracción V la entrega de la información solicitada; pues el SUJETO OBLIGADO, los diputados antes mencionados se están negando a dar la información solicitada. Sólo otorga como respuesta un oficio, el cual motiva y fundamenta de manera TENDENCIOSA HACIA LA OPACIDAD Y LA NEGATIVA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO. MISMO DERECHO QUE ES CONSIDERADO COMO UN DERECHO HUMANO. Asimismo en atención a la respuesta de la Secretaría de Finanzas del Estado de México se solicitó al Poder Legislativo Estatal, lo referente a la gestión de los diputados antes mencionados sobre el Programa de Apoyo a la Comunidad; dicha instancia respondió que le corresponde a la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo Estatal dar respuesta a esos requerimientos. Esperando contar con la garantía de transparencia y rendición de cuentas por parte del Pleno a fin de que NO SE ESCONDA LA INFORMACIÓN NI SE RESULTE OPACO EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, SOLICITO DIRIMA SIEMPRE A FAVOR DEL CIUDADANO Y SEA OTORGADA LA INFORMACIÓN YA SEA A TRAVÉS DE LA LEGISLATURA LOCAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, porque parece ser que esas áreas dicen que es otra área quien posee dicha información con el objetivo de no entregarla a los ciudadanos. Para robustecer la información se adjunta oficio con fecha del 04 de octubre de 2017 con número de

Recurso de Revisión N°:

02415/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

oficio UIPL/1109/2017 por parte de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México en el que señala que le corresponde a la Secretaría de Finanzas es el responsable de poseer dicha información." [sic]

Como se desprende de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que nos ocupa, la entonces solicitante refiere en síntesis que la respuesta otorgada resulta omisa y que el sujeto obligado niega la información solicitada.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si la información otorgada como respuesta por parte del sujeto obligado satisface los requerimientos formulados por la recurrente en la solicitud primigenia.

Es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del sujeto obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en sus respuestas manifiesta entregar la información, por lo tanto, el hecho de que el sujeto obligado haya intentado dar respuesta a la recurrente e incluso haya requerido la presencia de ésta para otorgar la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información;

por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el sujeto obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por sujeto obligado.

Es por lo anterior, que debe advertirse lo siguiente, en primera instancia, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro*

registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del

solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Los elementos solicitados por la particular son los siguientes.

1. Aplicación de las partidas correspondientes al Programa de Apoyo a la Comunidad (PAC) por parte de los diputados Raymundo Guzmán Corroviñas y Anuar Azar Figueroa del 2016 y al 14 de septiembre de 2017.
2. El listado desglosado de las colonias que han sido beneficiadas por el Programa de Apoyo a la Comunidad (PAC) por parte de los diputados Raymundo Guzmán Corroviñas y Anuar Azar Figueroa del 2016 al 14 de septiembre de 2017.
3. Recibo detallado de los apoyos otorgados correspondiente al Programa de Apoyo a la Comunidad (PAC) por parte de los diputados Raymundo Guzmán Corroviñas y Anuar Azar Figueroa del 2016 al 14 de septiembre de 2017.

Adicionalmente a la respuesta otorgada de manera primigenia, del expediente electrónico se advierte que en el respectivo informe justificado el sujeto obligado remitió diversas manifestaciones, mismas que fueron puestas a la vista de la recurrente; por lo que se insertarán únicamente algunos extractos.

Respecto del punto 1 en el que la recurrente requiere información respecto de la Aplicación de las partidas correspondientes al Programa de Apoyo a la Comunidad (PAC) por parte de los diputados Raymundo Guzmán Corroviñas y Anuar Azar Figueroa del 2016 y al 14 de septiembre de 2017, el sujeto obligado en informe justificado emitió las manifestaciones siguientes.

La aplicación de las partidas correspondientes al Programa de Apoyo a la Comunidad, a través de los Legisladores, es de acuerdo a lo especificado en los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto Asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad.

Ahora bien, para tal efecto es preciso referir lo que los mencionados Lineamientos establecen.

"1.1 Conceptos

Para los efectos de los presentes Lineamientos se entiende por:

...

Gestor: A los Legisladores, sus grupos parlamentarios o dependencias del Gobierno Estatal que promueven la atención de las demandas sociales a través del Programa de Apoyo a la Comunidad.

7.2. Procedimiento de operación

Los trámites ante la Coordinación los realizará el Gestor o, en su caso, podrá acreditar personal a su cargo mediante el formato PAC-01 (acreditación de personal).

...

8. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Será responsabilidad del gestor y/o habilitado contar con la documentación debidamente requisitada y con las firmas autógrafas de los responsables de la recepción de los bienes económicos y materiales...." (SIC)

De la anterior transcripción se desprende que se consideran Gestores a los legisladores y sus grupos parlamentarios que promueve la atención de las demandas sociales, y son quienes realizan los trámites ante la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, siendo su responsabilidad contar con la documentación debidamente requisitada de la recepción de los bienes económicos y materiales del Programa de referencia.

Por lo que, a decir del sujeto obligado, la información respecto de la aplicación de las partidas podría obrar en los archivos de otro sujeto obligado, toda vez que la obligación de contar con la documentación requisitada y con las firmas autógrafas de los responsables de la recepción de los bienes económicos y materiales, corresponde a los gestores, sin embargo, en virtud de que los Lineamientos para el ejercicio y control del presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad, en el apartado 7 denominado "Criterios de Selección y Procedimiento para la entrega de bienes, servicios y apoyos" en el inciso b) señala que la Coordinación afectará presupuestalmente el techo financiero asignado, se colige que dicha unidad administrativa es quien realiza la afectación presupuestal y por consecuencia aplica las partidas o conceptos aplicados a los recursos destinados a los diputados; por lo que resultará dable ordenar la entrega mediante consulta directa del o de los documentos donde conste o de los cuales se pueda advertir la aplicación de las

partidas correspondientes al Programa de Apoyo a la Comunidad, por parte de los diputados referidos en la solicitud de información 00596/SF/IP/2017 por el periodo que va del año dos mil dieciséis al catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo que hace al punto 2 de la solicitud, la particular desea conocer el listado desglosado de las colonias que han sido beneficiadas por el Programa de Apoyo a la Comunidad (PAC) por parte de los diputados Raymundo Guzmán Corroviñas y Anuar Azar Figueroa del 2016 al 14 de septiembre de 2017, ante lo cual el sujeto obligado remite las manifestaciones siguientes.

Respecto al listado desglosado de las colonias beneficiadas por parte del Programa de Apoyo a la Comunidad, manifiesto que reitero la respuesta proporcionada con el oficio número 203460100-T-037/2017, en virtud de que esta Coordinación no les requiere a los Legisladores información sobre las colonias beneficiadas.

Al respecto, se insiste en la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, mediante el oficio número 203460100-T-042/2017, quien refiere que, "... Respecto al listado desglosado de las colonias beneficiadas por parte del Programa de Apoyo a la Comunidad manifiesto que reitero la respuesta proporcionada en el oficio número 203460100-T-037/2017, en virtud de que esta Coordinación no les requiere a los legisladores información sobre las colonias beneficiadas ..." (SIC).

En relación a lo anterior, se debe hacer mención que los "Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto Asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad", publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México" el cinco de febrero de dos mil dieciséis, señalan lo siguiente:

"1.1 Conceptos

Para los efectos de los presentes Lineamientos se entiende por:

...

Gestor: A los Legisladores, sus grupos parlamentarios o dependencias del Gobierno Estatal que promueven la atención de las demandas sociales a través del Programa de Apoyo a la Comunidad.

7.2. Procedimiento de operación

Los trámites ante la Coordinación los realizará el Gestor o, en su caso, podrá acreditar personal a su cargo mediante el formato PAC-01 (acreditación de personal).

...

8. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Será responsabilidad del gestor y/o habilitado contar con la documentación debidamente requisitada y con las firmas autógrafas de los responsables de la recepción de los bienes económicos y materiales...." (SIC)

De la anterior transcripción se desprende que se consideran Gestores a los legisladores y sus grupos parlamentarios que promueve la atención de las demandas sociales, y son quienes realizan los trámites ante la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, siendo su responsabilidad contar con la documentación debidamente requisitada de la recepción de los bienes económicos y materiales del Programa de referencia.

En el caso en estudio, se advierte que son los Gestores quienes conocen las colonias beneficiadas por parte del Programa de Apoyo la Comunidad, en razón de que, es su responsabilidad realizar los trámites de afectación presupuestal ante la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad.

Como se ha visto en las anteriores inserciones, el sujeto obligado manifiesta que no se le solicita a los *Gestores* información sobre las colonias beneficiadas y que, respecto de la documentación que corresponde a la recepción de los bienes económicos y materiales del Programa de Apoyo a la Comunidad, la integración de ésta corresponde únicamente a aquellos que fungen como *gestores*, es decir, a los legisladores, sin embargo, por lo que respecta a la forma mediante la cual se aplica el presupuesto asignado al referido programa, se tiene que del procedimiento de operación, específicamente en lo referente a la solicitud de material, en la que resulta necesario el llenado de los formatos "FORMATO PAC-02, FORMATO PAC-03 y

FORMATO PAC-04", mismos que son entregados a la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, señalándose que municipios y comunidades son beneficiadas, que es exactamente de donde se puede obtener la información de cómo se distribuye el presupuesto; es por lo que se colige que es en la documentación que obra en Poder de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a través de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad en la que puede obrar lo solicitado, toda vez que como ya se ha dicho, la referida unidad administrativa es responsable de la administración de los recursos, pues es quien otorga los bienes para las obras o acciones; por lo que se considera dable ordenar la entrega mediante consulta directa del o de los documentos donde conste o de los cuales se puedan advertir las comunidades que han sido beneficiadas por el Programa de Apoyo a la Comunidad, al mayor grado de desagregación posible, por parte de los diputados referidos en la solicitud de información 00596/SF/IP/2017 por el periodo que va del año dos mil dieciséis al catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Por último, respecto del punto 3 en donde la recurrente desea información respecto del recibo detallado de los apoyos otorgados correspondiente al Programa de Apoyo a la Comunidad (PAC) por parte de los diputados Raymundo Guzmán Corroviñas y Anuar Azar Figueroa del 2016 al 14 de septiembre de 2017, se advierte que el sujeto obligado tanto en respuesta como en informe justificado, remite las manifestaciones que a continuación se insertan.

Con relación al punto 3 de la solicitud de información: *"RECIBO DETALLADO DE LOS APOYOS OTORGADOS CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD (PAC) POR PARTE DE LOS DIPUTADOS RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS Y ANUAR AZAR FIGUEROA DURANTE EL 2016 Y LO QUE VA DE 2017". (SIC)*, hago de su conocimiento que la documentación requerida en los periodos del 2016 al 2017 se encuentra en los archivos de las áreas que conforman la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, misma que está integrada en los expedientes correspondientes, los cuales constan aproximadamente de 40,000 hojas por periodo, que exceden la capacidad del tamaño máximo que la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) puede soportar para alojar documentos; asimismo, la entrega de la información que requiere el solicitante conlleva el análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya reproducción sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de esta unidad administrativa; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicito se gestione lo conducente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a efecto de que se autorice el cambio de modalidad de entrega a Consulta Directa, con la finalidad de garantizar y privilegiar el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Bajo ese tenor, se hace de su conocimiento que en la consulta directa el particular deberá indicar los documentos de los que requiera copias, mismas que se proporcionarán en versión pública una vez que se cubra el pago que se genera por derechos de acuerdo al artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Sin dejar de resaltar que los expedientes contienen datos personales, por lo cual de aprobarse esta modalidad de entrega de información y con

No se omite precisar que las consultas directas se realizarán en parcialidades en el Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, sito en Lerdo Pte. 300, Palacio de Gobierno, segundo piso, puerta 360, Colonia Centro, Toluca, México; previa cita concertada al teléfono 01722 167 81 80. Se llevarán a cabo a las 11:00 horas y se concluirán a las 13:00 horas, de acuerdo a las capacidades y tiempos de la Coordinación, a partir del 21 de noviembre del presente con las primeras 500 hojas y se continuaran en las siguientes semanas los días martes de acuerdo al calendario oficial del Gobierno del Estado de México hasta concluir con la consulta de los documentos.

De lo anteriormente insertado se advierte que el sujeto obligado manifiesta que la información solicitada, es decir, "el recibo detallado de los apoyos otorgados correspondiente al programa de apoyo a la comunidad..." se encuentra en los archivos de las áreas que conforman la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, respecto de lo cual es de vital importancia destacar que, de conformidad con una consulta realizada a los "Lineamientos para el ejercicio y control del presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad", se advierte que dentro de la documentación que conforme a los referidos lineamientos se debe integrar, se

encuentran diversos formatos que contienen diversos rubros relacionados con el asunto que se trata, por lo cual para obtener la información solicitada podrían consultarse los formatos requisitados que son entregados a la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, dado que son requisitos que se deben presentar a la Coordinación referida para verificar el cumplimiento y la procedencia de otorgar los materiales y/o recursos, por lo que será dable ordenar la entrega de los documentos donde conste el apoyo otorgado, mediante consulta directa, como se verá en los párrafos subsecuentes.

Adicionalmente, el sujeto obligado refiere que la información con la que cuenta en sus archivos consta aproximadamente de 40,000 hojas por periodo y que ésta excede la capacidad del tamaño máximo que la plataforma SAIMEX puede soportar para alojar documentos, por lo que solicitan se autorice el cambio de modalidad de entrega a consulta directa, con la finalidad de garantizar y privilegiar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, lo cual encuentra fundamento en el artículo 164 de la Ley de la materia que para el tema que nos ocupa, refiere que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, situación que se actualiza en el presente asunto, toda vez que efectivamente, éste ofrece una alternativa respecto de la modalidad de entrega de lo requerido, expresando además las circunstancias de modo, tiempo y lugar mediante las cuales la particular puede asistir a realizar la consulta directa en el domicilio indicado.

Es de precisarse que en fecha treinta de octubre de la presente anualidad, el sujeto obligado remitió el Oficio 203040000/UT-1370/2017 mediante el cual refiere que el número de documentos de los que constan los expedientes para dar atención a la solicitud de información asciende aproximadamente a la cantidad de 40,000 hojas y de manera posterior, la Dirección de Informática de este Instituto hace del conocimiento del sujeto obligado que la información que intenta *subir* a dicha plataforma, sobrepasa las capacidades técnicas del sistema SAIMEX, como se verá a continuación.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión N°:

02415/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca, México, a 30 de octubre de 2017
Oficio No. 203040000/UT-1370/2017

MAESTRA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E

Me refiero a la Solicitud de Información Pública, con número de expediente **00596/SF/IP/2017**, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual el solicitante requiere lo siguiente:

"1. APLICACIÓN DE LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA APOYO A LA COMUNIDAD (PAC) POR PARTE DE LOS DIPUTADOS RAYMUNDO GUZMÁN CORROVINAS Y ANUAR AZAR FIGUEROA DURANTE EL 2016 Y LO QUE VA DE 2017. 2. EL LISTADO DESGLOSADO DE LAS COLONIAS QUE HAN SIDO BENEFICIADAS POR EL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD (PAC) POR PARTE DE LOS DIPUTADOS RAYMUNDO GUZMÁN CORROVINAS Y ANUAR AZAR FIGUEROA DURANTE EL 2016 Y LO QUE VA DE 2017. 3. RECIBO DETALLADO DE LOS APOYOS OTORGADOS CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD (PAC) POR PARTE DE LOS DIPUTADOS RAYMUNDO GUZMÁN CORROVINAS Y ANUAR AZAR FIGUEROA DURANTE EL 2016 Y LO QUE VA DE 2017." (Sic)

Solicitud de información a la que se dio respuesta en fecha tres de octubre del año en curso, respecto de la cual la solicitante interpuso Recurso de Revisión al que recayó el número **02415/INFOEM/IP/RR/2017**.

Bajo ese tenor, y de acuerdo a lo señalado por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, el número de documentos de los que constan los expedientes para dar atención a la solicitud de información pública referida, asciende aproximadamente a cuarenta mil fojas, lo cual técnicamente es imposible de entregar mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en esa virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito su autorización para el cambio de modalidad de entrega de la información mediante **consulta directa**, así mismo solicito se asiente en la bitácora de incidencias de la Dirección de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios dicha problemática.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA URPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

RECIBIDO

20 OCT 2017
ORIGINAL

C.c.p. Ing. Jorge Gótz Peña, Director de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Archivo Minutario
RRH/JANC/MM

Recurso de Revisión N°:

02415/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Dirección de Informática
Oficio No. INFOEM/DI/317/2017

Metepec, México, a 31 de octubre del año 2017,

LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E.

En atención a su oficio con número 203040000/UT-1370/2017 de fecha 26 de octubre del año en curso, mediante el cual pide se autorice el cambio de modalidad para dar contestación al recurso de revisión con folio 02415/INFOEM/RR/IP/2017; al respecto me permito comunicarle que dicha incidencia ha quedado registrada en la bitácora respectiva toda vez que, dice trata de subir un total de 40,000 fojas con un peso aproximado de 2.5 Gb, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Es importante hacer mención que el cúmulo de fojas referido en el párrafo anterior es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

ING. JORGE GÉNIZ PEÑA
DIRECTOR DE INFORMÁTICA.

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Lic. Eduardo Durán Zúñiga Subdirector de Contraloría. Para su conocimiento.
Atento



Adicionalmente a los argumentos vertidos con anterioridad, no pasa inadvertido por éste Órgano Resolutor que el sujeto obligado manifiesta que la consulta de los documentos en donde se contiene la información solicitada podrá realizarse a partir del 20 de noviembre del presente año; lo cual no puede tomarse en consideración en virtud de que, de acuerdo con los términos a que se encuentra sujeto el presente medio de impugnación en la fecha mencionada aún se encontraba en sustanciación el procedimiento por lo que, tomando en consideración ello, deberá informar la nueva fecha con los días, horas y lugar habilitado para realizar la consulta directa de los documentos donde conste el apoyo otorgado correspondiente al Programa de Apoyo a la Comunidad por parte de los diputados referidos en la solicitud de información 00596/SF/IP/2017 por el periodo que va del año dos mil dieciséis al catorce de septiembre de dos mil diecisiete, tal y como fue expuesto en el presente considerando, con la debida versión pública.

I. Versión Pública.

Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, la información solicitada es de naturaleza pública, no obstante se advierte pudiera obrar información de carácter confidencial de imposible publicidad, para lo cual el sujeto obligado deberá velar por la protección de datos personales que pudiera contener la información que se ponga a disposición en términos de lo siguiente:

De acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, siempre y cuando se protejan los datos confidenciales en ella contenidos, por lo cual en caso de contener datos susceptibles de clasificarse se deberá de elaborar la versión pública, la cual debe acompañarse del acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente.

Respecto a la versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” [Sic]

Recurso de Revisión N°:	02415/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” [Sic]

Dentro de la información solicitada, si bien consiste en documentos que el **Sujeto Obligado** generó en ejercicio de sus atribuciones y es de acceso público, como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, se advierte que estos pudieran contener información deba testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” [Sic]

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Afirmación que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le

conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” [Sic]

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado no se pronunció respecto de los periodos de tiempo que han sido analizados sobre si la persona referida ha laborado o no dentro del Municipio, respecto de lo cual se duele la particular haciendo valer los motivos de inconformidad correspondientes, los cuales devienen fundados para modificar y ordenar una búsqueda exhaustiva de la información, como se verá en los puntos resolutivos.

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el supuesto de que la información contenga datos susceptibles de clasificarse, se deberá generar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de correspondiente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** el recurso de revisión **02415/INFOEM/IP/RR/2017** que ha sido materia del presente fallo.

Recurso de Revisión N°:	02415/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado**, a la solicitud de información número **00596/SF/IP/2017**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega **en versión pública** en su caso, a La Recurrente en consulta directa, del o de los documentos donde conste o de los cuales se pueda advertir:

1. La aplicación de las partidas correspondientes al Programa de Apoyo a la Comunidad, por parte de los diputados referidos en la solicitud de información 00596/SF/IP/2017 por el periodo que va del año dos mil dieciséis al catorce de septiembre de dos mil diecisiete.
2. Las comunidades que han sido beneficiadas por el Programa de Apoyo a la Comunidad, al mayor grado de desagregación posible, por parte de los diputados referidos en la solicitud de información 00596/SF/IP/2017 por el

periodo que va del año dos mil dieciséis al catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

3. El apoyo otorgado correspondiente al Programa de Apoyo a la Comunidad por parte de los diputados referidos en la solicitud de información 00596/SF/IP/2017 por el periodo que va del año dos mil dieciséis al catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente, por la información confidencial.

Adicionalmente deberá informar los días, horas y lugar habilitado para realizar la consulta directa de los documentos referidos; tal y como fue expuesto en el Considerando Cuarto.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

02415/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02415/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM

RESOLUCIÓN